



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 253/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

M.S.C. presentó el 21 de julio de 2003 reclamación de indemnización por daños físicos y síquicos sufridos a consecuencia del accidente, detallado en el correspondiente escrito y ocurrido el 11 de agosto de 1997, sobre las 22.30 horas y en la carretera GC-1, p.k. 11.2, atropellando a una peatón que cruzaba la vía, pese a existir cerca un paso elevado para peatones, con resultado de muerte de la misma y heridas a la conductora, interviniendo la Guardia Civil de Tráfico, que instruyó el pertinente Atestado, con Diligencias 1.467/1997.

El Dictamen se solicita preceptivamente en correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley de este Organismo, recabándose debidamente por el órgano solicitante, según prevé el art. 12.3 de dicha Ley.

La Propuesta de Resolución, aun admitiendo la producción del hecho lesivo y los eventuales daños de la interesada, desestima la reclamación al no considerar existente el necesario nexo causal entre tales daños y el funcionamiento del servicio, aquí el de carreteras, en relación con las funciones relativas al control y vigilancia de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

la carretera donde ocurrió el accidente, habida cuenta su calificación técnica, que no es de autopista en el punto del suceso, con lo que ello comporta.

Resultan de aplicación al caso tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), respecto al instituto de responsabilidad patrimonial, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regulador del procedimiento para actuarlo; así como la normativa de ordenación del servicio prestado, particularmente la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento.

II

1. La legitimación activa corresponde, como interesada con derecho a reclamar, a M.S.C., al sufrir lesiones de carácter físico y psíquico en el accidente ocurrido, correspondiendo la pasiva, en cuanto competencia para tramitar y resolver el procedimiento, a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, como titular de la vía donde sucede el hecho lesivo y del servicio correspondiente, gestionándolo directamente.

Por otro lado, se cumplen los requisitos referentes al daño (art. 139.2 LRJAP-PAC), que es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado, y también al plazo para reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues aunque el accidente sucede años antes de reclamarse, la reclamación se ajusta al precepto citado en función de la determinación de las secuelas padecidas.

2. El procedimiento se ha tramitado de modo suficientemente adecuado, incluyendo la pertinente apertura de período probatorio y el trámite de vista y audiencia a la interesada. Así, aunque en principio no se recabó, inadecuadamente, el preceptivo informe del Servicio conectado al hecho lesivo (art. 10.1 RPAPRP), posteriormente y al solicitarlo la propia reclamante tal informe se recabó y emitió.

Por demás y como ya se advirtió, consta en el expediente el Atestado, con diligencias exhaustivamente formuladas, que instruyó la Guardia Civil sobre el hecho lesivo, con su causa y efectos.

No obstante, se incumple el plazo resolutorio, de manera que se resolverá excediéndose dicho plazo en más de un 200% sin justificación al efecto, con lo que ello pudiera conllevar, aunque desde luego y pese a que la interesada ha podido considerar desestimada su reclamación hace tiempo, persiste la obligación de resolver (arts. 42.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Vistos los datos que constan en el expediente del procedimiento tramitado, ha de observarse que están acreditados tanto la producción del accidente que trae causa, en el ámbito de prestación del servicio de carreteras y por la razón y el resultado ya indicado, como incluso que a consecuencia de ello y también del resultado mortal la conductora ha sufrido daños físicos y asimismo psíquicos.

En este sentido, no cabe duda que, sin culpa por parte de la conductora, el hecho lesivo consiste en la irrupción en la marcha del vehículo que conducía aquella de la peatón que, tras ser atropellada inevitablemente, resultó muerta a poco de haber sido llevada a un Servicio de Urgencias. Lo que ocurre cuando intentaba cruzar una carretera de dos calzadas, con tres vías cada una, de noche y pese a existir cerca un paso elevado para peatones, introduciéndose en la vía al no existir vallas que lo impidieran.

Pero de ello no se deriva responsabilidad para la Administración gestora del servicio, la autonómica, la cual debe realizar las funciones del mismo relativas al mantenimiento y vigilancia de la vía, con las labores y actuaciones adecuadas al respecto legalmente exigidas, de acuerdo con sus características y calificación, pues consta que se han cumplido tales labores y no se ha acreditado incumplimiento de los aludidos deberes.

Así, según el Atestado de la Guardia Civil, la carretera donde ocurre el accidente es, al menos en el punto de producción, una autovía, confirmándolo, si bien sin soporte documental, el informe del Servicio al respecto, que la califica de carretera convencional. Por eso, la GC-1 no tiene calificación de autopista en el p.k. 11.2 y, en consecuencia, de conformidad con la definición legal de esta clase de vía y las obligaciones de instalaciones y características de la misma, no debe estar vallada y/o tener las condiciones constructivas que han de tener las carreteras calificadas legalmente de autopistas.

Por consiguiente, conociendo por demás la peatón fallecida las circunstancias de la vía dado el lugar de su residencia y no habiendo obligación de impedir el acceso a ello de personas o animales mediante vallas o los elementos constructivos y funcionales apropiados, no puede imputarse a la Administración la causa del accidente, siquiera fuese parcialmente, no siendo posible en estas condiciones impedir que las personas crucen la carretera; cosa que incluso con vallas instaladas no puede garantizarse totalmente, existiendo por demás un paso habilitado para ello adecuadamente.

En definitiva y aunque la circunstancia determinante antes comentada y argüida por la Administración, recogiendo la Propuesta de Resolución para fundar su decisión, debiera fundamentarse precedentemente con el apoyo documental procedente al efecto, incluido en su caso el Plan de Carreteras aplicable a la vía del hecho lesivo en relación con el día de la producción de éste, es conforme a Derecho que se desestime la reclamación presentada. En efecto, aun cabiendo sostener que el daño ocurre al prestarse el servicio desde la perspectiva planteada y analizada, sin embargo no se produce como consecuencia de la realización omisiva o deficiente de sus funciones, no siendo imputable su causa a ello y, por ende, a la Administración gestora.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.